



0000108
CIENTO OCHO

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 19 de mayo de 2024, Víctor Rene Hernández Monje deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 700, del Código Civil, en el proceso Rol C-769-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la parte requirente refiere que actualmente, ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano, en causa **Rol C-769-2024**, se tramita un juicio sobre acción reivindicatoria en que Víctor Hernández Monje tiene la calidad de demandado.

Señala que la causa tiene su origen en demanda ingresada por Ulises González Landero, el 1 de marzo de 2024, en que se solicitó la reivindicación del inmueble ubicado en Avenida Finlandia N°1471, comuna de Hualpén, el que se encuentra a nombre del demandante.

En la demanda se solicita se reconozca a Víctor Hernández Monje como actual poseedor de la propiedad, al ser tal situación, requisito para que la acción reivindicatoria pueda prosperar.

Refiere la requirente que entre las partes existió un proceso anterior, seguido ante el mismo Tribunal, bajo el **Rol N° C-204-2018**, en el que el señor Hernández Monje demandó al señor González Landero de prescripción adquisitiva respecto del mismo inmueble, invocando su calidad de poseedor al tenor del artículo 700 del Código Civil. Señala que la tenencia material con ánimo de dueño del inmueble se originó en un contrato de compraventa celebrado el año 1981 con

Ángel Custodio González, padre de Ulises González Landero, título que sin embargo nunca se inscribió en el Conservador de Bienes Raíces.

Luego, de fojas 2 a fojas 7 del libelo, el requirente expone el devenir procesal de la causa **Rol N° C-204-2018**, y señala que en primera instancia el tribunal rechazó la demanda y resolvió que él no era poseedor por carecer de título inscrito.

Indica que frente a esto presentó recurso de casación en la forma y apelación subsidiaria para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, los cuales fueron rechazados, reafirmando la Corte lo resuelto por el tribunal civil.

Añade que dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema, la cual mantuvo el criterio de los tribunales de instancia, negando de igual manera la calidad del señor Hernández Monje de poseedor del inmueble litigioso;

6°. Que, la actora a fojas 7 y siguientes señala que el precepto legal impugnado produce una infracción al derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, contenido en el artículo 1°, inciso final de la Constitución.

Seguidamente, la parte requirente expone que de aplicarse la norma impugnada, no existiría igualdad ante la ley, con lo que se transgrediría la garantía contenida en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Finalmente, señala la actora que la aplicación del artículo 700 del Código Civil importaría una infracción a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, con lo que se conculcaría el numeral 3° del señalado artículo 19 constitucional.

Afirma que de reconocerse al señor Hernández Monje como poseedor del inmueble en el proceso judicial en curso se estaría estableciendo una situación jurídica que fue rechazada por los tribunales de justicia en la causa Rol N° C-204-2018.

Con ello, expone, se crearía una clara disparidad en el reconocimiento de derechos entre ambas partes; se aplicaría una normativa en sentido inverso al ya resuelto; se establecería al demandante como persona privilegiada, lo que daría lugar a diferencias arbitrarias; y se vulneraría su derecho a defensa jurídica;

7°. Que, del mérito de lo expuesto se puede concluir que el tema planteado consiste en la discrepancia que mantiene la parte requirente con el proceso iniciado en su contra por acción reivindicatoria, en que se solicita se le reconozca como poseedor del inmueble en disputa, en el entendido que en un proceso previo, en que demandó la prescripción adquisitiva del bien raíz, no le fue reconocida tal condición, y fue rechazada su pretensión.

Con ello se advierte que la problemática no dice relación con la disposición impugnada y su posible colisión con garantías reconocidas constitucionalmente, sino con la eventualidad de que existan dos sentencias contradictorias respecto a la



0000110
CIENTO DIEZ

calidad de poseedor del bien raíz, lo que sitúa la problemática en un conflicto de legalidad, y no en uno de carácter constitucional;

8°. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece “*fundamento plausible*”, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “*fundamento razonable*” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

9°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.468-24-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000111
CIENTO ONCE



F819833B-959A-4D66-86E5-4C6833C3467D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.